

PRIMERO.- Los hechos que se han declarado probados, lo han sido atendiendo a la valoración del conjunto de la prueba practicada en el acto del juicio de conformidad con lo dispuesto en el art. 97.2 L.P.L., concretamente del interrogatorio de parte, y de la documental aportada.

SEGUNDO.- El artículo 58.2 del Estatuto de los Trabajadores y el 114 de la Ley de Procedimiento Laboral regulan las faltas y sanciones impuestas a los trabajadores, (como actuación derivada del poder de dirección empresarial establecido en el Art. 20 del Estatuto de los Trabajadores), indicando que serán revisables ante la jurisdicción social, imponiendo al empleador la carga de probar la "realidad" de los hechos imputados al trabajador y "su entidad", (apartado 3 del artículo 114 de la Ley de Procedimiento Laboral).

La Jurisprudencia en aplicación de tales normas ha establecido la llamada "Doctrina gradualista de faltas y sanciones", con arreglo a la cual en cada supuesto han de valorarse las circunstancias concurrentes, los usos y costumbres en la actividad de que se trate.

El Estatuto de los Trabajadores remite a las normas sectoriales (Convenios Colectivos) para el examen de la graduación y calificación de las faltas y sus correspondientes sanciones en los distintos ámbitos de producción.

En el caso que nos ocupa, es de aplicación el IV Convenio Colectivo General de la Construcción que en su art. 97 e) tipifica como falta grave el incumplimiento de las ordenes o la inobservancia de las normas en materia de prevención de riesgos laborales, cuando las mismas supongan riesgo grave para el trabajador, sus compañeros o terceros, así como negarse al uso de los medios de seguridad facilitados por la empresa, tipificándose a su vez como falta muy grave en el art. 98 p) la reincidencia en falta grave, aunque sea de distinta naturaleza, dentro del mismo semestre, que haya sido objeto de sanción por escrito, conducta ésta que justifica la sanción impuesta por falta muy grave, la cual es impugnada por el trabajador alegando ser inciertos los hechos que contiene la carta de sanción comunicada al mismo.

TERCERO.- En cuanto a la realidad de los hechos imputados en la carta de sanción, si bien es cierto que documentalmente ha quedado probado que al trabajador se le impuso una previa sanción por hechos similares, es decir, por no utilizar los equipos de protección individual suministrados por la empresa, circunstancia reconocida por el propio actor, no resulta menos cierto que en cuanto a la carga probatoria, conforme a lo establecido en el art. 114.3 L.P.L. correspondía a la empresa demandada acreditar la realidad de los hechos imputados al trabajador, hecho que no se ha llevado a cabo mediante la actividad probatoria desplegada en el plenario, pues respecto a tal extremo, únicamente se cuenta con las versiones contradictorias del trabajador y el demandado, negando el primero los hechos que se le imputan y alegando ser ciertos los mismos el segundo, habiéndose aportado únicamente en apoyo de su versión por parte de la empresa unas fotografías del actor (el cual se reconoció en las mismas), sin el casco, careciendo dicho documento de fuerza probatoria suficiente puesto que ni consta la fecha ni las circunstancias en que fueron realizadas, tales como si se realizaron en horario en que el trabajador estaba llevando a cabo su trabajo o en su periodo de descanso (versión que mantiene el mismo), y sin que se haya practicado, en su caso, prueba alguna en orden a acreditar tales circunstancias.

En consecuencia y en aplicación de la disposición del art. 115 de la LPL procede revocar la sanción impuesta, puesto que los hechos que se imputan al trabajador los días 13 y 22 de abril de 2.009 y que son base de la sanción no han quedado acreditados.

CUARTO.- Los artículos 115.3 y 189 de la Ley de Procedimiento Laboral determinan que frente a las sentencias dictadas en los procesos por Sanción no cabrá recurso alguno, salvo en los casos por sanciones muy graves apreciadas judicialmente. En el caso presente, la sanción impuesta lo fue por falta muy grave que no ha sido confirmada judicialmente por los motivos expuestos en los anteriores fundamentos de derecho, de modo que cabe considerar que se da el supuesto de hecho previsto en las normas de referencia y, en consecuencia, esta resolución no es susceptible de recurso.